

**EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
PARA EL DISTRITO SUR DE OHIO  
DIVISIÓN OESTE EN DAYTON**

**EN RELACIÓN CON BEHR DAYTON THERMAL : CASO n.º 3:08-cv-00326-  
WHR**  
**PRODUCTS, LLC : (Juez Walter H. Rice)**  
:  
:

---

**ORDEN DE APROBACIÓN PRELIMINAR DEL ACUERDO DE DEMANDA  
COLECTIVA, SE DESIGNA AL ABOGADO DE LOS DEMANDANTES  
COLECTIVOS, SE NOMBRA AL ADMINISTRADOR DE RECLAMACIONES,  
SE APRUEBA LA FORMA DE AVISO, SE APRUEBA EL CONTRATO DE  
DEPÓSITO EN GARANTÍA Y SE ESTABLECE UN FONDO DEL ACUERDO  
CALIFICADO**

Las partes en la acción antes mencionada (los Demandantes Terry Martin, Deborah Needham, Linda Russell y Nancy Smith, en nombre propio y en el de todos los demás en situación similar; y los Demandados Old Carco, LLC, anteriormente conocida como Chrysler LLC, como demandado nominal; Aramark Uniform & Career Apparel, LLC; MAHLE Behr USA; Inc. y MAHLE Behr Dayton, LLC) han solicitado una orden con arreglo a las Reglas Federales de Procedimiento Civil 23(b) y (c) que: (1) certifique dos Demandantes Colectivos del Acuerdo; (2) apruebe con carácter preliminar un acuerdo colectivo en los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo de Conciliación de Demanda Colectiva (el “Acuerdo de Conciliación”); (3) designe al Abogado de los Demandantes Colectivos; (4) designe a un Administrador de Reclamaciones; (5) apruebe el Contrato de Depósito en Garantía y el Fondo del Acuerdo Calificado y (6) apruebe los formularios y los procedimientos para el aviso de demanda colectiva.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Los términos en mayúsculas no definidos en el presente documento tendrán el significado que se les atribuye en el Acuerdo de Conciliación.

El Tribunal ha revisado y considerado todos los documentos presentados en relación con la moción, incluyendo el Acuerdo de Conciliación, todos sus anexos, y ha considerado los archivos, registros, alegatos y argumentos de los Abogados en este tema.

Sobre la base del presente documento, **SE ORDENA QUE:**

1 – Este Tribunal tiene jurisdicción sobre el objeto de esta Acción y jurisdicción sobre las Partes.

2- El Acuerdo de Conciliación: (a) es el producto de un extenso proceso de mediación facilitado por un mediador experimentado con conocimientos y experiencia en la resolución de litigios complejos de demandas colectivas relacionadas con el medioambiente, (b) es el resultado de una negociación en condiciones de igualdad entre abogados experimentados en demandas colectivas, (c) es suficiente para garantizar el aviso del Acuerdo Colectivo, (d) cumple con todos los requisitos de la ley, y (e) no es un reconocimiento o admisión de responsabilidad por parte de los Demandados o cualquier otra persona, ni un reconocimiento de la validez de cualquiera de las reclamaciones presentadas en el litigio o de cualquier delito o violación de la ley.

**CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO, NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS DEMANDANTES COLECTIVOS; Y EL ABOGADO DE LOS DEMANDANTES COLECTIVOS**

3. A los fines de la conciliación, esta acción puede mantenerse como una demanda colectiva en virtud de la Norma Federal de Procedimiento Civil 23 en nombre de los Demandantes Colectivos del Acuerdo A y los Demandantes Colectivos del Acuerdo B en virtud del Acuerdo de Conciliación (colectivamente, el Acuerdo Colectivo<sup>2</sup>), que se define de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> El Acuerdo de Conciliación define y utiliza el término “Acuerdo Colectivo” colectivamente para incluir tanto a los Demandantes Colectivos del Acuerdo A como a los Demandantes Colectivos del Acuerdo B. Esta Orden hará lo mismo.

- a- “Demandantes Colectivos del Acuerdo A” se refiere las Personas que, en cualquier momento durante el Período de Propiedad del Acuerdo Colectivo, poseían o poseen bienes inmuebles ubicados dentro del área identificada como “Demandante Colectivo A” en el mapa adjunto. Esto corresponde al área geográficamente representada por el área sombreada en amarillo en el Anexo 1 de la Tercera Demanda Colectiva Principal Modificada (ECF n.º 242-1, ID de PÁG. n.º 7130), que se adjunta como Anexo F del Acuerdo de Conciliación.
  
- b- “Demandantes Colectivos del Acuerdo B” se refiere a las Personas que, en cualquier momento durante el Período de Propiedad del Acuerdo Colectivo, poseían o poseen bienes inmuebles ubicados en el área identificada como “Demandantes Colectivos B” en el mapa adjunto. Este mapa corresponde al área geográficamente representada por el área sombreada en rojo en el Anexo 1 de la Tercera Demanda Colectiva Principal Modificada (ECF n.º 242-1, ID de PÁG. n.º 7130), que se adjunta como Anexo F del Acuerdo de Conciliación.

4. A la luz de lo acordado entre las Partes para resolver la Acción conforme al Acuerdo de Conciliación, y la consiguiente eliminación de cuestiones individuales que de otro modo podrían haber impedido la certificación de un grupo de litigantes, se cumplen los requisitos previos para la certificación del grupo conforme a la Regla 23(a), a saber:

- a. El Acuerdo Colectivo es tan numeroso que la inclusión de todos los miembros es impracticable;
- b. Existen cuestiones de hecho y de derecho comunes a los miembros del Acuerdo Colectivo;

- c. Las reclamaciones de los miembros del Acuerdo Colectivo cumplen los requisitos de numerosidad, homogeneidad, tipicidad y adecuación de la Regla 23(a); y
- d. Los Representantes del Acuerdo Colectivo, representados por abogados con experiencia en litigios complejos, protegen y protegerán justa y adecuadamente los intereses del Acuerdo Colectivo.

5. Las cuestiones de hecho y de derecho comunes a todos los miembros del Acuerdo Colectivo predominan sobre las cuestiones que afectan solo a miembros individuales del Acuerdo Colectivo, y la certificación del Acuerdo Colectivo es superior a otros métodos disponibles para la resolución justa y eficiente de esta controversia, satisfaciendo las Reglas 23(b) y 23(e), particularmente a la luz del acuerdo para conciliar la Acción y la eliminación resultante de cuestiones individuales que los Demandados habían sostenido previamente que impedían la certificación a los fines de un litigio de demanda colectiva.

6. Como se indica en el párrafo 3, el Acuerdo de Conciliación afecta a dos Demandantes Colectivos del Acuerdo: los Demandantes Colectivos del Acuerdo A y los Demandantes Colectivos del Acuerdo B, que juntas constituyen el Acuerdo Colectivo.

7. Deborah Needham y Linda Russel son designadas Representantes de los Demandantes Colectivos del Acuerdo A.

8. Terry Martin y Nancy Smith son designados Representantes de los Demandantes Colectivos del Acuerdo B.

9. Los siguientes abogados están designados y autorizados para actuar como Abogados para la Demanda Colectiva: Howard A. Janet, Kenneth M. Suggs y Patrick A. Thronson de JANET, JANET, & SEGGS LLC, Douglas D. Brandon de Brannon & ASSOCIATES, Steven J. German y Joel Rubenstein de GERMAN RUBENSTEIN LLP y Ned Miltenberg de NATIONAL LEGAL SCHOLARS LAW FIRM, P. C.

10. El Acuerdo de Conciliación, y los términos y condiciones establecidos en él, se encuentran dentro del rango de las conciliaciones justas, adecuadas y razonables y en el mejor interés del Acuerdo Colectivo propuesto, lo que hace apropiada su consideración

posterior en una audiencia celebrada de conformidad con el aviso al Acuerdo Colectivo. Además, el Tribunal considera que el Acuerdo de Conciliación cumple sustancialmente con los propósitos y objetivos de la demanda colectiva y proporciona una reparación sustancial al Acuerdo Colectivo sin los riesgos, cargas, costos o retrasos asociados con nuevos litigios, juicios o apelaciones. Por lo tanto, el Tribunal aprueba de forma preliminar el Acuerdo de Conciliación y el Acuerdo Colectivo a los efectos de la conciliación y ordena a las partes que ejecuten y satisfagan los términos y condiciones del Acuerdo de Conciliación que se generan de este modo.

### **APROBACIÓN FINAL O AUDIENCIA IMPARCIAL**

11. Se celebrará una audiencia (la “Audiencia Imparcial” o “Audiencia de Aprobación Final”) el **22 de enero de 2024, a la 1:30 p. m.** ante el abajo firmante, en Walter H. Rice Federal Building and U.S. Courthouse, 200 W. 2<sup>nd</sup> St. Dayton, OH 45402.

12. La fecha de la Audiencia Imparcial se incluirá en el Aviso del Acuerdo de Demanda Colectiva propuesto. El objetivo de la Audiencia Imparcial será (a) determinar si el Acuerdo de Conciliación propuesto es justo, razonable y adecuado, y si debe aprobarse definitivamente; (b) determinar si debe dictarse una orden y una sentencia que libere para siempre a los Demandados de todas las Reclamaciones Exoneradas, que impida a los miembros del grupo interponer cualquier demanda u otra acción basada en las Reclamaciones Exoneradas; y (c) considerar otros asuntos relacionados con la conciliación y los honorarios de los abogados correspondientes y los costos.

13. El Tribunal puede aplazar, continuar y volver a convocar la Audiencia Imparcial de conformidad con el anuncio oral sin previo aviso a los miembros elegibles del Acuerdo Colectivo, y el Tribunal puede considerar y otorgar la aprobación final del Acuerdo de Conciliación, con o sin modificaciones menores, y sin previo aviso a los miembros elegibles del Acuerdo Colectivo.

### **AVISO Y ADMINISTRACIÓN**

14. El Tribunal nombra a RG/2 Claims Administration LLC como Administrador de Reclamaciones.

15. El Tribunal ha revisado el “Formulario de Reclamación”, adjunto como Anexo A al Acuerdo de Conciliación; el “Aviso sobre la Conciliación Propuesta para la Demanda Colectiva y sus Derechos” (el “Aviso”), adjunto al Acuerdo de Conciliación como Anexo B, y el Aviso de Publicación, adjunto al Acuerdo de Conciliación como Anexo D, y ha aprobado en cuanto a su forma y contenido el Formulario de Reclamación, el Aviso y el Aviso de Publicación. El Tribunal también aprueba el método de dirigir el aviso a los miembros elegibles del Acuerdo Colectivo propuesto por las Partes en el Acuerdo de Conciliación.

16. El **3 de noviembre de 2023** o antes, el Administrador de Reclamaciones preparará y hará que se envíen copias individuales del Aviso por correo de primera clase de los Estados Unidos a los miembros elegibles del Acuerdo Colectivo cuyas direcciones postales puedan determinarse mediante un esfuerzo razonable. El Administrador de Reclamaciones también enviará por correo copias del Aviso a cualquier otro posible miembro del Acuerdo Colectivo que solicite copias o que llegue a su conocimiento por cualquier otro medio. El Administrador de Reclamaciones también hará que el Aviso de Publicación, cuyo contenido será sustancialmente como se establece en el Anexo D del Acuerdo de Conciliación, se publique en el *Dayton Daily News* una vez por semana durante tres semanas consecutivas y también hará que el Aviso esté disponible en el sitio web destinado a esta conciliación ([www.mccookfiledclassaction.com](http://www.mccookfiledclassaction.com)). Esta Publicación comenzará el **3 de noviembre de 2023** o antes.

17. El Tribunal considera que el anterior plan de aviso a los miembros elegibles del Acuerdo Colectivo proporcionará el mejor aviso posible dadas las circunstancias y cumple con los requisitos de la Norma Federal de Procedimiento Civil 23, la Constitución de los Estados Unidos y todas las normas aplicables del debido proceso, y este plan de aviso protege los derechos de los miembros elegibles del Acuerdo Colectivo en virtud de todas y cada una de las leyes aplicables.

18. Antes de la Audiencia Imparcial, los Abogados de los Demandantes Colectivos presentarán ante el Tribunal una declaración jurada o una declaración del Administrador

de Reclamaciones que confirme que el plan para difundir el Aviso y el Aviso de Publicación se ha cumplido de conformidad con las disposiciones del párrafo 16 anterior.

### **ELEGIBILIDAD PARA RECIBIR UNA PARTICIPACIÓN DEL FONDO DEL ACUERDO**

19. Estará disponible una copia del Formulario de Reclamación para que los miembros del Acuerdo Colectivo que sean elegibles presenten una reclamación a una parte del Fondo del Acuerdo en el sitio web de la conciliación

([www.mccookfieldclassaction.com](http://www.mccookfieldclassaction.com)). También deberá adjuntarse una copia del Formulario de Reclamación al Aviso que se efectúe de conformidad con el párrafo 16.

20. Los miembros elegibles del Acuerdo Colectivo tendrán hasta el **2 de enero** o antes, para presentar un Formulario de Reclamación a partir de la fecha límite en la que el Administrador de los Demandantes Colectivos debe enviar por correo el Aviso al Acuerdo Colectivo.

21. Para que una Reclamación sea válida, debe ser: presentada al Administrador de los Demandantes Colectivos por correo de primera clase de los Estados Unidos, tal como se indica en el Aviso y en el Formulario de Reclamación, con matasellos fechado antes de la fecha límite establecida en el párrafo 20, y acompañada de toda la documentación de respaldo requerida.

22. Tras la aprobación final, un Miembro del Acuerdo Colectivo que haya presentado a tiempo un Formulario de Reclamación válido tendrá derecho a recibir una participación monetaria del Fondo del Acuerdo.

23. Un Formulario de Reclamación no será rechazado, a menos y hasta que el Administrador del Acuerdo haya realizado esfuerzos razonables para obtener la información adicional solicitada que permita al Miembro del Acuerdo Colectivo intentar demostrar su derecho a recibir una participación en el Fondo del Acuerdo.

24. Sujeto a la aprobación del Tribunal en la Audiencia Imparcial, el Administrador de Reclamaciones tendrá autoridad para determinar que un Formulario de

Reclamación no es válido y que la documentación de respaldo es insuficiente para que el Miembro del Acuerdo Colectivo reciba una participación de este fondo del acuerdo.

25. Antes de la Audiencia Imparcial, el Abogado de los Demandantes Colectivos presentará ante el Tribunal una lista de cada Miembro del Acuerdo Colectivo cuyo Formulario de Reclamación haya sido rechazado por el Administrador de Reclamaciones, junto con una explicación de dicho rechazo.

26. Tras la Aprobación Final, los Miembros del Acuerdo Colectivo que no hayan presentado a tiempo un Formulario de Reclamación válido o cuyo Formulario de Reclamación haya sido rechazado por el Administrador de los Demandantes Colectivos quedarán vinculados por todas las sentencias definitivas del Tribunal, incluida la exención de todas y cada una de las reclamaciones pasadas y futuras, tal y como se establece en el Acuerdo de Conciliación y en cualquier Orden de este Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 28 a continuación.

#### **SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO Y OBJECIONES**

27. Los miembros elegibles del Acuerdo Colectivo que deseen excluirse de la participación en el Acuerdo de Conciliación (es decir, optar por no participar en el Acuerdo de Conciliación) deben solicitar la exclusión el **4 de diciembre de 2023** o antes, de conformidad con las instrucciones establecidas en el Aviso. Los miembros elegibles del Acuerdo Colectivo que no presenten solicitudes de exclusión oportunas y válidas estarán obligados por los términos del Acuerdo de Conciliación en caso de que sea aprobado por el Tribunal y entre en vigencia, y por cualquier orden y sentencia que se dicte posteriormente en la Acción, ya sea favorable o desfavorable.

28. Los miembros elegibles del Acuerdo Colectivo que presenten solicitudes de exclusión válidas y oportunas no estarán obligados por los términos del Acuerdo de Conciliación ni por ninguna orden o sentencia dictada posteriormente en la Acción; dichos miembros elegibles que presenten solicitudes de exclusión válidas y oportunas no tendrán derecho a recibir ninguna parte del Fondo del Acuerdo.



29. Los miembros elegibles del Acuerdo Colectivo que no soliciten la exclusión del Acuerdo de Conciliación (es decir, que no opten por no participar) pueden presentar comentarios por escrito u objeciones al Acuerdo de Conciliación u otros asuntos relacionados con el Acuerdo (incluidos los honorarios de los abogados) el **4 de diciembre de 2023** o antes, de acuerdo con las instrucciones establecidas en el Aviso.

30. Cualquier miembro elegible del Acuerdo Colectivo que no haya solicitado la exclusión también puede asistir a la Audiencia Imparcial, en persona o a través de un abogado, y si el miembro elegible del Acuerdo Colectivo ha presentado objeciones por escrito, la persona puede presentar dichas objeciones. Sin embargo, ningún miembro elegible del Acuerdo Colectivo tendrá derecho a impugnar el motivo anterior por escrito o en la Audiencia Imparcial, a menos que la persona haya entregado y presentado por correo de primera clase, con franqueo y matasellos, a más tardar el 4 de diciembre de 2023, copias de la declaración de objeción, junto con cualquier escrito de respaldo y todos los demás documentos que la persona desee que el Tribunal considere (que deben incluir el nombre y el número de este caso), y un aviso de comparecencia de cualquier abogado del Miembro del Acuerdo Colectivo que tenga la intención de comparecer en la Audiencia Imparcial, siempre que, sin embargo, el abogado no sea necesario ya que el Miembro del Acuerdo Colectivo puede comparecer y objetar personalmente. Cualquier objeción, escrito, aviso de comparecencia u otro documento relacionado deberá enviarse por correo al Tribunal a la siguiente dirección: Hon. Walter H. Rice, Walter H. Rice Federal Building and U.S. Courthouse, 200 W. 2<sup>nd</sup> St. Dayton, OH 45402.

31. Para que el Tribunal pueda tenerlo en cuenta, las copias completas de cada objeción, los documentos presentados en apoyo de la objeción y los avisos de comparecencia también deben enviarse por correo a todos los abogados de los Demandados y de los Demandantes Colectivos a la siguiente dirección:

*A los Demandantes/Demandantes Colectivos:*

JANET, JANET & SUGGS, LLC  
Howard A. Janet

Patrick A. Thronson  
4 Reservoir Circle, Suite 200  
Baltimore, Maryland 21208  
Facsímil: (410) 653-9030

Correo electrónico: [hjanet@myadvocates.com](mailto:hjanet@myadvocates.com)  
Correo electrónico: [pthronson@jjsjustice.com](mailto:pthronson@jjsjustice.com)

BRANDON & ASSOCIATES  
Douglas D. Brandon  
130 West Second Street, Suite 900  
Dayton, Ohio 45402  
Facsímil: (937) 228-8475  
Correo electrónico: [dougbrannon@branlaw.com](mailto:dougbrannon@branlaw.com)

NATIONAL LEGAL SCHOLARS LAW FIRM, P.C.  
Ned Miltenberg  
5410 Mohican Road, Suite 200  
Bethesda, Maryland 20816-2162  
Correo electrónico: [NedMiltenberg@gmail.com](mailto:NedMiltenberg@gmail.com)

GERMAN RUBENSTEIN LLP  
Steven German  
Joel Rubenstein  
19 West 44<sup>th</sup> Street, Suite 1500  
New York, New York 10036  
Facsímil: (212) 704-2020  
Correo electrónico: [sgerman@germanrubenstein.com](mailto:sgerman@germanrubenstein.com)  
Correo electrónico: [jrubenstein@germanrubenstein.com](mailto:jrubenstein@germanrubenstein.com)

*A Old Carco, LLC:*

THOMSON COBURN LLP  
Edward A. Cohen  
J. David Duffy  
One US Bank Plaza  
St. Louis, Misuri 63101  
Facsímil: (314) 552-7000  
Correo electrónico: [ecohen@thompsoncobburn.com](mailto:ecohen@thompsoncobburn.com)  
Correo electrónico: [dduffy@thompsoncobburn.com](mailto:dduffy@thompsoncobburn.com)

*A Aramark Uniform & Career Apparel, LLC*

LOWENSTEIN SANDLER LLP  
Michael D. Lichtenstein  
One Lowenstein Drive  
Roseland, New Jersey 07068

Facsímil: 973.597.2409

Correo electrónico: [mlichtenstein@lowenstein.com](mailto:mlichtenstein@lowenstein.com)

*A MAHLE Behr USA, Inc. and MAHLE Behr Dayton, LLC:*

HONIGMAN LLP

Khalilah V. Spencer

Raechel T.X. Conyers

2290 First National Building

660 Woodward Avenue

Detroit, Michigan 48226-3506

Facsímil: (313) 465-7655

Correo electrónico: [kspencer@honigman.com](mailto:kspencer@honigman.com)

Correo electrónico: [rconyers@honigman.com](mailto:rconyers@honigman.com)

32. A menos que el Tribunal disponga lo contrario, se considerará que cualquier Miembro del Acuerdo Colectivo que no presente una declaración de objeción en la forma especificada anteriormente ha renunciado a dicha objeción.

### **CONTRATO DE DEPÓSITO EN GARANTÍA Y FONDO DEL ACUERDO**

33. Por la presente se aprueban los términos del Contrato de Depósito en Garantía, adjunto como Anexo C al Acuerdo de Conciliación.

34. El Contrato de en Garantía constituye un único fondo del acuerdo calificado en el sentido de la sección 4688 del Código de Rentas Internas de 1986, en su versión modificada (el “Código”) y las secciones 1.4644-1 y siguientes del Reglamento del Tesoro. Además, el Tribunal conserva la jurisdicción y supervisión continuas sobre el Fondo del Acuerdo, de conformidad con los términos del Contrato de Depósito en Garantía.

35. Por la presente se designa a RG/2 Claims Administration LLC (“Contrato de Depósito en Garantía”) como Agente de Depósitos en Garantía de en Garantía de la Conciliación y se lo nombra Administrador para administrar el Depósito en Garantía de la Conciliación de conformidad con los términos del Contrato de Depósito en Garantía y del Acuerdo de Conciliación. El Administrador solo desembolsará los fondos en poder del Agente de Depósitos en Garantía del Acuerdo de Conciliación de conformidad con los

términos del Contrato de Depósito en Garantía, el Acuerdo de Conciliación y las órdenes de este Tribunal.

36. El **3 de noviembre de 2023**, o antes, las Partes y el Administrador de Reclamaciones firmarán el Contrato de Depósito en Garantía, adjunto como **Anexo C**. AIG Specialty Insurance Company anteriormente conocida como American International Specialty Lines Insurance Company (“AIG”) como aseguradora del demandado nominal Old Carco, LLC, anteriormente conocido como Chrysler, LLC, MAHLE Behr Dayton LLC, y Aramark Uniform & Career Apparel, LLC financiará en dos cuotas el Fondo del Acuerdo como una cuenta de depósito en garantía, en un banco registrado federalmente según el Contrato de Depósito en Garantía, por un monto total de nueve millones de dólares (\$9 000 000,00).

37. Los Demandados, junto con AIG como aseguradora del demandado nominal Old Carco, depositarán un monto total de \$100 000 mediante cheque o transferencia el **3 de noviembre de 2023** o antes, y depositarán mediante cheque o transferencia los \$8 900 000 restantes del Monto del Acuerdo de Conciliación el **4 de diciembre de 2023** o antes, después de que RG/2, como Agente de Depósitos en Garantía, notifique a las Partes que la suma inicial de \$100 000 se encuentra en la cuenta de depósito en garantía del Fondo del Acuerdo previsto.

38. El Fondo del Acuerdo se estructurará y gestionará de forma que cumpla los requisitos para ser considerado un “fondo del acuerdo calificado” en virtud de la sección 468B(d)(2) del Código de Impuestos Internos y la Normativa del Tesoro 1.468B-1.

39. El Administrador de Reclamaciones tendrá derecho a disponer del Fondo del Acuerdo para efectuar los pagos relacionados con el presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con el calendario y la fórmula de pago establecidos en el párrafo 5 de la Sección IV del Acuerdo de Conciliación, una vez que el Tribunal haya aprobado dichos pagos.

40. Si el presente Acuerdo de Conciliación se rescinde de conformidad con la Sección VII del Acuerdo de Conciliación, el Fondo del Acuerdo se devolverá a los

Demandados en un plazo de sesenta (60) días a partir de la rescisión del Acuerdo de Conciliación, menos los fondos aprobados por el Tribunal para gastos incurridos por el Administrador de Reclamaciones en concepto de Gastos de Administración de Reclamaciones antes de la rescisión. Todos los fondos del Fondo del Acuerdo devueltos o remitidos a los Demandados para cualquier fin en virtud de este Acuerdo de Conciliación se devolverán a AIG, MAHLE Behr Dayton LLC y Aramark Uniform & Career Apparel, LLC en proporción a las sumas pagadas al Fondo del Acuerdo por (o en nombre de) cada Demandado.

### **CUESTIONES ADICIONALES**

41. Durante la consideración del Acuerdo de Conciliación por parte del Tribunal y en espera de una nueva orden de este, todos los procedimientos de esta Acción relacionados con el Acuerdo Colectivo, que no sean los procedimientos necesarios para llevar a cabo los términos y disposiciones del Acuerdo de Conciliación, o que el Tribunal indique de otro modo, quedan por el presente interrumpidos y suspendidos.

42. El Tribunal tiene jurisdicción sobre esta acción, las Partes y todos los asuntos relacionados con el Acuerdo de Conciliación. El Tribunal puede aprobar el acuerdo, con las modificaciones que acuerden las Partes, si procede, sin necesidad de notificarlo al Acuerdo Colectivo.

43. Si este Tribunal otorga la aprobación final del Acuerdo de Conciliación, entonces cada Miembro del Acuerdo Colectivo que no haya optado oportunamente por excluirse del Acuerdo Colectivo deberá, por Orden de este Tribunal, liberar, remitir, absolver, renunciar y eximir para siempre a todos los Demandados y a AIG Specialty Insurance Company anteriormente conocida como American International Specialty Lines Insurance Company (la aseguradora pertinente del demandado nominal Old Carco, LLC) de y desde todas y cada una de las Reclamaciones Exoneradas y se le prohibirá para siempre entablar cualquiera o todas las Reclamaciones Exoneradas contra los Demandados y sus aseguradoras. “Reclamaciones Exoneradas” se refiere a todas y cada una de las acciones, causas de acciones, demandas, deudas, derechos, exigencias, daños y

perjuicios, indemnizaciones, pérdida de uso y disfrute de propiedades, gastos, honorarios de abogados, costos procesales, otros costos, derechos o reclamaciones de reembolso de honorarios de abogados y reclamaciones de cualquier tipo o naturaleza; contra los Demandados que surjan de la titularidad de cualquier propiedad en el área de los Demandantes Colectivos del Acuerdo A o en el área de los Demandantes Colectivos del Acuerdo B, incluidos, entre otros, daños punitivos, tanto en derecho como en equidad, en virtud de cualquier teoría de derecho común o en virtud de cualquier ley, estatuto, reglamento, ordenanza u orden ejecutiva federal, estatal o local; que cualquier Demandante Colectivo haya tenido o pueda tener en el futuro, ya sea directa o indirectamente, que hayan surgido desde el principio de los tiempos hasta la ejecución del Acuerdo de Conciliación, ya sean previstos o imprevistos, o conocidos o desconocidos por todas o cualquiera de las partes; que hayan surgido o puedan surgir de cualquier transacción o suceso descrito en la Demanda, incluidos, entre otros, daños a la propiedad, costos de reparación, disminución del valor de la propiedad, pérdida del uso y disfrute de la propiedad, miedo, ansiedad, molestia o angustia emocional como resultado de la supuesta contaminación. Las reclamaciones por lesiones corporales y seguimiento médico, si las hubiera, no son Reclamaciones Exoneradas.

44. Si el Tribunal no aprueba definitivamente el Acuerdo de Conciliación o, por cualquier motivo, no entra en vigor, se retirará el certificado al Acuerdo Colectivo, se restablecerán los derechos de todas las Partes a litigar todas las cuestiones de los demandantes colectivos en la misma medida como si el Acuerdo de Conciliación nunca se hubiera consumado, y ninguna Parte afirmará que otra Parte está desautorizada para adoptar cualquier posición relacionada con la certificación de los demandantes colectivos.

45. Si el Acuerdo de Conciliación propuesto no es aprobado por el Tribunal de conformidad con sus términos o si por cualquier motivo no entra en vigor, el Acuerdo de Conciliación se considerará anulado, se invalidará la certificación del Acuerdo Colectivo a efectos de conciliación, y los pasos y acciones tomados en relación con el Acuerdo de Conciliación propuesto, incluida esta Orden (excepto en lo que respecta a este párrafo, los

párrafos 42 y 44, *más arriba*, y los párrafos 46-47, *más adelante*), junto con cualquier sentencia dictada en este documento, quedarán anulados y no tendrán más fuerza ni efecto. En tal caso, las partes y sus abogados tomarán las medidas apropiadas para restablecer el estado del litigio anterior al acuerdo.

46. Cada Demandado tendrá derecho a rescindir su participación en el Acuerdo de Conciliación y en el proceso del acuerdo según los términos del Acuerdo de Conciliación. Si un Demandado en la Acción rescinde su participación en el Acuerdo de Conciliación, deberá enviar un aviso por escrito de esta elección a los Abogados de los Demandantes Colectivos antes de que las partes soliciten la aprobación final del Acuerdo de Conciliación por parte del Tribunal. Si cualquier Demandado rescinde, las Partes restantes se reunirán y consultarán para determinar si se puede llegar a un acuerdo de conciliación modificado mutuamente aceptable; si las Partes restantes no pueden llegar a un acuerdo de conciliación modificado, el Acuerdo de Conciliación se considerará rescindido por todos los Demandados. Si esto ocurre, las Partes informarán sin demora al Tribunal y el caso procederá de conformidad con los párrafos 44, 45 y 47 de esta Orden.

47. Ni el Acuerdo de Conciliación, ni las disposiciones contenidas en él, ni las negociaciones, declaraciones o procedimientos relacionados con este se interpretarán o considerarán como prueba de admisión o concesión por parte de ninguno de los Demandantes, los Abogados de los Demandantes Colectivos, ningún Miembro del Acuerdo Colectivo, ningún Demandado, ni ninguna otra persona, de ninguna responsabilidad o conducta indebida por parte de ninguno de ellos, ni de ninguna falta de fundamento en sus reclamaciones o defensas, ni de ninguna posición sobre si las reclamaciones pueden o no certificarse como parte de una demanda colectiva a efectos de litigio.

**ASÍ SE ORDENA.**

Fecha: 2-10-23

---

Honorable Walter H. Rice  
Juez de Distrito de los Estados Unidos